



## *Resolución del Consejo del Notariado N°* 018-2012-JUS/CN

Lima, 12 de junio de 2012

**VISTO**, el Acuerdo N° 081-2012-JUS/CN del Consejo del Notariado adoptado en la Sesión Ordinaria N° 012-2012 llevada a cabo con fecha 21 de mayo de 2012.

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Oficio N° 669-2012-PPS/MINSA, con fecha 20 de enero de 2012, el Procurador Público del Ministerio de Salud, Luis Ermitaño Sumarán Saavedra, hace de conocimiento al entonces Presidente del Consejo del Notariado sobre las irregularidades en la función notarial del Notario Público de Llamellín, Provincia de Antonio Raimondi, Departamento de Ancash, señor Narciso Efraín Jara Peña, respecto al Acta Protocolizada del Procedimiento Notarial de Sucesión Intestada de Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez, señalando, además, que el Procedimiento Notarial de Sucesión Intestada llevada a cabo por el citado Notario, no contaba con las copias certificadas de: i) Acta de Defunción; ii) Acta de nacimiento del causante; iii) certificación Registral de no inscripción de testamento o de otro proceso de sucesión intestada. Ello se desprende del Acta de Constatación realizada por la Comisaría PNP de Llamellín, de fecha 05 de diciembre de 2011;

Que, en Sesión Extraordinaria del Consejo del Notariado de fecha 21 de febrero de 2012, se tomó como punto de agenda el oficio N° 669-2012-PPS/MINSA remitido por el Procurador Público del Ministerio de Salud y en ella se advierte que los hechos expuestos cuestionan la actuación del Notario denunciado, quien no habría cumplido con las exigencias normativas para este efecto, las cuales se encuentran establecidas en los incisos 2), 3) y 6) del artículo 39° de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. En consecuencia el 21 de febrero de 2011 el Consejo del Notariado adopta el Acuerdo N° 033-2012-JUS/CN, por el cual se dispone remitir los actuados entregados por el Procurador Público del Ministerio de Salud al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, para que realice las investigaciones correspondientes conforme a Ley; y solicitar al Notario denunciado que presente un informe respecto del procedimiento notarial en la Sucesión Intestada del señor Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez;

Que, con fecha 22 de marzo de 2012, fue recepcionado el Informe de descargo solicitado al Notario Público de Llamellín mediante el Oficio N° 247-2012-JUS/CN, señalando que al no haberse mediado oposición alguna y al haber transcurrido los quince días desde la publicación del último aviso, procedió a levantar el Acta declarando herederos del causante Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez, de conformidad



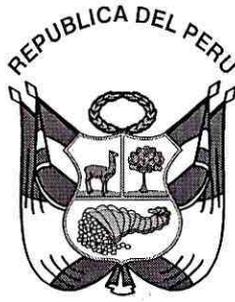


## Resolución del Consejo del Notariado N° 018-2012-JUS/CN

con lo establecido por el artículo 43º de la Ley N° 26662, remitiendo los partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se había seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenía bienes o derechos inscritos, a fin de que se inscriba la referida sucesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 1049. En cuanto a lo referente al Acta de Constatación realizada por la Fiscalía Provincial Mixta de Antonio Raimondi, de fecha 05 de diciembre de 2011, indica que ésta no hace más que demostrar la existencia de la solicitud de tres (3) folios a nombre de Rafael Cabrejos recibido por mesa de partes de su oficio notarial el 22 de julio de 2010, mas éste no prueba la inexistencia de documentos y por tanto el Acta de Constatación realizada por la Comisaría PNP de Llamellín de fecha 05 de diciembre de 2011, donde se afirma haberse verificado que el último domicilio del causante, no existe; refiere, además, que se ha omitido considerar que a fines del año 2010, se efectuó el cambio de numeración de varios inmuebles ubicados en Llamellín, y es el caso que, la misma Municipalidad Provincial de Antonio Raimondi ha acreditado este hecho. En lo referente al documento remitido por el Sub Gerente del Archivo Registral de la RENIEC, precisa que a través de la Resolución Jefatural N° 782-2009-JNAC/RENIEC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de noviembre de 2009, se ha establecido que el Acta de Defunción es el instrumento jurídico que acredita el fallecimiento, por lo que, habiendo el 14 de junio de 2010, tenido a la vista la copia certificada de la Partida de Defunción de Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez, expedida por el Registro Civil de la Municipalidad de Antonio Raimondi, se tuvo por acreditado el deceso del señor Cabrejos Sánchez; ello independientemente del hecho que la inscripción en la RENIEC se encuentre hábil o no. Por último, alega que, si bien es cierto que la defunción se inscribe en el Registro del Estado Civil, debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 771-2010-JNAC/RENIEC de fecha 01 de setiembre de 2010, la inscripción de defunción en las Oficinas de Registros del Estado Civil de todo el país, Oficinas Registrales y Oficinas Registrales Auxiliares del RENIEC a nivel nacional, no se encuentra sujeta a plazo alguno;

Que, el señor Congresista Víctor Andrés García Belaunde en fecha 29 de marzo de 2012, formula denuncia por irregularidades cometidas en el ejercicio de la función notarial y por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y contra la fe pública, contra el Dr. Narciso Efraín Jara Peña, Notario Público de Llamellín, provincia de Antonio Raimondi, distrito notarial de Ancash; señalando en la denuncia entre otros puntos, lo siguiente: i) la investigación que realiza la procuraduría comprende a un gran número de operaciones inmobiliarias y otras transacciones que involucran a una organización liderada por el señor Rodolfo Orellana Rengifo; ii) la presuntas irregularidades se estarían cometiendo contra los derechos posesorios del terreno donde se ubica el Hospital Hermilio Valdizán, los cuales fueron adquiridos por los herederos de la sucesión intestada del causante Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez, cuyo procedimiento notarial de sucesión





## *Resolución del Consejo del Notariado N°* 018-2012-JUS/CN

intestada se llevó a cabo en el oficio del Notario de Llamellín, doctor Narciso Efraín Jara Peña; iii) la irregularidad y la comisión del delito por parte del Notario denunciado consisten en que el causante, Sr. Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez, habría fallecido el 19 de enero de 2010, y el Acta Notarial expedida por el Notario Público, Dr. Narciso Efraín Jara Peña, es de la misma fecha; iv) el Procurador del Ministerio de Salud, por tales hechos aunados a otras irregularidades, ha interpuesto denuncia penal por ante la Vigésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima por los delitos de estafa (simulación de acto jurídico) y contra la fe pública (falsedad ideológica y falsedad genérica) contra el referido notario, Marlene Merge Meza y Bagner Rafael Cabrejos Sánchez en agravio del Estado (Hospital Hermilio Valdizán); v) el citado procurador, en la denuncia penal interpuesta, indica que el Notario Jara Peña no exhibió el expediente completo, sino tan solo una solicitud de Rafael Cabrejos Vera sin firma de abogado y una declaración jurada sobre la relación de bienes conocidos; vi) dicho notario no mostró copia del Acta de Defunción y Acta de Nacimiento del causante; ni las Actas de Nacimiento y de Matrimonio, que acrediten el entroncamiento familiar de los herederos; menos el certificado registral de no inscripción de testamento o de sucesión intestada, conforme lo exige el artículo 39º de la Ley N° 26662;

Que, en atención a la denuncia interpuesta por el señor Congresista de la República, Dr. Víctor Andrés García Belaunde contra el Notario Público de Llamellín, distrito notarial de Ancash, Narciso Efraín Jara Peña y en atención al Informe de descargo remitido por dicho notario; el Consejo del Notariado en Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día 09 de abril de 2012, considerando la exposición de la Consejera Dra. Jesús Fanny Freigeiro Morán, respecto a remitir la denuncia al Colegio de Notarios de Ancash para las acciones que correspondan; es que se adopta el Acuerdo N° 058-2012-JUS/CN disponiéndose derivar la denuncia al Colegio de Notarios de Ancash, dado que no puede pronunciarse en el fondo porque este Colegiado tiene facultades para actuar en segunda instancia en temas disciplinarios;

Que, el indicado Acuerdo N° 058-2012-JUS/CN ha sido adoptado por los señores Consejeros teniendo en cuenta solo las posibles irregularidades acontecidas en el Procedimiento Notarial de Sucesión Intestada llevado a cabo en el Oficio Notarial del referido Notario; más no se deliberó, ni analizó los demás hechos relacionados que afectan gravemente los derechos posesorios de una parte del bien inmueble señalado, que se configuran en suficientes indicios que hacen suponer la participación del Notario denunciado en diversos actos irregulares que guardan relación con el bien inmueble en cuestión, adquirido por la sucesión intestada del causante Hermógenes Clodomiro Cabrejos Sánchez;





## Resolución del Consejo del Notariado N° 018-2012-JUS/CN

Que, el Notario Jara Peña no solo habría incumplido con requerir lo que se establece para el procedimiento notarial de sucesión intestada de acuerdo con los incisos 2), 3) y 6) del artículo 39° de la Ley N° 26662; sino, también habría generado con su participación procedimientos irregulares en lo que respecta a los derechos posesorios del terreno adquirido mediante sucesión intestada, los cuales deben ser actuados de acuerdo a las exigencias legales antes señaladas;

Que, el notario denunciado no habría orientado su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes conforme prevé el artículo 16° inciso j) del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por lo que podría ser pasible de sanción administrativa disciplinaria, como señala el artículo 149° inciso c) del Decreto Legislativo bajo mención; se configuraría en infracción disciplinaria grave si se estableciera lo previsto por el artículo 75° numeral 16) del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, se advierte que el descargo presentado por el notario Narciso Efraín Jara Peña resulta inconsistente, porque no desvirtúa en forma concreta los hechos formulados en la denuncia y no aclara de forma contundente los puntos controvertidos en el proceso no contencioso de sucesión intestada que realizó en su oficio notarial;

Que, el Notario Narciso Efraín Jara Peña, habría incumplido dentro de un procedimiento no contencioso, las obligaciones legales y reglamentarias de responsabilidad del notario; lo que constituiría *infracción disciplinaria grave*; pero, además, *habría incumplido con intencionalidad los deberes propios de la función notarial*, lo que implicaría haber causado *un grave perjuicio* frente a los derechos posesorios del Estado respecto al terreno indicado; motivos por los que el Procurador Público del Ministerio de Salud inició las acciones judiciales pertinentes;

Que, asimismo, el Notario Narciso Efraín Jara Peña no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 5° inciso a) del Código de Ética del Notariado, siendo que éste como profesional del derecho, tiene el deber de conocer y cumplir las normas jurídicas que regulan su función; por tanto, no sólo debió requerir lo que se establece para el procedimiento notarial de sucesión intestada, sino, también, debió cumplir con las normas jurídicas actuales que regulan su función, orientando su accionar de acuerdo con los principios indicados en los párrafos anteriores y el respeto a la Constitución y las leyes;





## Resolución del Consejo del Notariado N°

018-2012-JUS/CN

Que, el Estado y el Derecho deben estar al servicio de los valores del hombre y siendo que en materia de responsabilidad, una posible acción irregular lesiona al sistema jurídico y a la sociedad en su conjunto, genera un desequilibrio objetivo en el orden público, exige la restitución inmediata que permita su restablecimiento armónico. Estas acciones restitutorias proceden aún cuando no existiera dolo; bastase culpa como factor para vincular la obligación de reparar con la voluntad; es decir, que el sólo hecho de que el interés social haya sido dañado, procede el resarcimiento inmediato. Por tanto, el Estado, que es la fuente generadora del Derecho y de su cumplimiento, no puede, ni debe ser expectante pasivo ante la desorganización causada por un liberalismo individual, cuando ésta va en contra de los intereses sociales que condicen al respeto máximo de las condiciones colectivas, impidiendo así que alguien se aproveche de su condición ventajosa –en el uso de la cosa pública -, en perjuicio de la situación de desventaja de otros y en contra del bien común; bastará la sola presunción, para que se determine el inicio inmediato de las investigaciones con la máxima minuciosidad para el ejercicio de las acciones disciplinarias para de dar lugar se apliquen las sanciones pertinentes, que garanticen en este caso en particular, la plena vigencia del orden notarial; razones por las que el Consejo, en uso de sus atribuciones, adopta el Acuerdo N° 081-2012-JUS/CN, que da mérito a la presente resolución, dispone que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash inicie el Proceso Disciplinario respectivo, sin que ello implique su intervención y decisión de última instancia, del Consejo del Notariado, como Tribunal de Apelaciones;

Que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado;

Que, estando a las consideraciones expuestas, a las normas legales citadas y al Acuerdo N° 081-2012-JUS/CN adoptado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 21 de mayo de 2012;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Solicitar al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, la apertura de proceso disciplinario al Notario Narciso Efraín Jara Peña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151º del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notario.





*Resolución del Consejo del Notariado N°* 018-2012-JUS/CN

**ARTÍCULO 2º.-** Remitir los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash, para que proceda a la apertura de proceso disciplinario, teniendo en cuenta todas las garantías del debido procedimiento señaladas en el artículo 148º del Decreto Legislativo del Notariado, y determine la responsabilidad funcional del notario quejado.

**ARTÍCULO 3º.-** Remitir copia de la presente Resolución del Consejo del Notariado, a cargo de la presidencia, al Colegio de Notarios de Ancash y a los interesados para los fines que correspondan.

**ARTÍCULO 4º.-** Solicitar al Secretario Técnico del Consejo del Notariado el seguimiento de la apertura del proceso disciplinario y el cumplimiento del plazo de ley para este efecto.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dra. Socorro María Ponce Dios, Dr. Mario César Romero Valdivieso y Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas.



  
**FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA**  
Presidenta